

INFORME SECRETARIAL: catorce de junio de dos mil veintitrés. En la fecha se deja constancia que en el presente proceso no se encuentra solicitud de remanentes por parte de otro Despacho judicial.

A despacho de la señora jueza.



RUBÍ LEUDO MOSQUERA
Asistente judicial



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

Radicado:	05001-40-03-005-2015-01129-00
Proceso:	Verbal Sumario – Restitución De Inmueble Arrendado
Demandante:	Patricia Salazar Muñoz. C.C. 42.880.421.
Demandados:	Yenny Milena Giraldo. C.C. 42.692.725. Juand David Arango Arguello. C.C. 71.790.091. Miriam De Jesús Pérez Cadavid.C.C. 21.735.582.
Decisión	Auto Ordena Levantar Medida De Embargo. Ordena Oficiar
Interlocutorio	301

Atendiendo el memorial que antecede de fecha 6 de junio de la anualidad, el despacho verifica el pago del arancel judicial indicado en el Acuerdo PCSJA 18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a desarchivar el presente expediente.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el doctor HAROLD VALENCIA CÓRDOBA, quien actúa como apoderado judicial de la señora MIRIAM DE JESÚS PÉREZ CADAVID codemandada en el presente proceso y propietaria del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria N° 01N-5049465.

Advierte el Despacho que, en el proceso se decretó la terminación por desistimiento tácito, mediante auto del 16 de agosto de 2019. Ahora bien, al momento de dar por terminado el proceso por error involuntario se indicó en el numeral segundo del auto de terminación que *“No se dispone el levantamiento medida cautelar por cuanto no se decretarón”* (C01. Arc. 241-242).

Revisado el proceso se evidenció, que por auto de fecha 13 de octubre de 2015, se decretó la medida de embargo de los derechos que sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **01N-5049465**, tiene la señora MIRIAM DE JESÚS PÉREZ CADAVID registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín. Así mismo, se decretó el embargo de los dineros depositados cuyos titulares sean los demandados **YENNY MILENA GIRALDO, JUAN DAVID ARANGO ARGUELLO**, y **MIRIAM DE JESÚS PÉREZ CADAVID** en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA y BANCO AGRARIO. (C02. Arc. 15-16).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **DECRETA LEVANTAR** la **MEDIDA** de **EMBARGO** que recae sobre los derechos del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **01N-5049465** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, de propiedad de la codemandada **MIRIAM DE JESÚS PÉREZ CADAVID** identificada con cédula de ciudadanía No 21.735.582. Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín.

El embargo se comunicó mediante oficio No. 2894 del 13 de octubre de 2015.

SEGUNDO: Se **DECRETA EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros depositados que tengan los demandados **YENNY MILENA GIRALDO, JUAN DAVID ARANGO ARGUELLO**, y **MIRIAM DE JESÚS PÉREZ CADAVID** en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA y BANCO AGRARIO.

TERCERO: Se ordena la devolución de los dineros retenidos, éstos serán entregados al demandado **JUAN DAVID ARANGO ARGUELLO**.

Se advierte que en el presente asunto no existe embargo de remanentes o de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la parte accionada.

CUARTO: Cumplido lo establecido en el presente auto, archívense la carpeta previa baja en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.

RLM